

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

## LIBRO II. DEL JUICIO.

### TÍTULO I. DEL JUICIO ORDINARIO.

#### CAPÍTULO I.

*Del juicio ante un Consejo de guerra ordinario.*

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto

la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública.

Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura al artículo siguiente y al 512 de esta Ley, y á los de la orgánica de Tribunales Militares, relativos á impedimentos para formar parte de un Consejo de Guerra, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de aquéllos que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo prevenido en el citado art. 512, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los miembros del Consejo no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso.

Las partes estarán facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y subsistuidose á éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiera hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquél no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la audiencia y dará cuenta con lo ocurrido, al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar en su oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta Ley. Si no hubieren

concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso, se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falten á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y en vista de ellas se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos ó peritos citados, estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Estas mismas preguntas se dirigirán por separado á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera, los exhortará á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrá resultarles: les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

Art. 311. A continuación, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito;

á las conclusiones formuladas, con arreglo á los arts. 223 y 225, por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir y el Presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni cuando se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra.

El Comisario Instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el Presidente, los vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir á la Comisaría de Instrucción respectiva, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también encomendar ésta, en todo ó en parte, al Comisario de Instrucción.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el Presidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes mencionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá

rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquellos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el Libro I de esta Ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito en pie, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole, una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á que ha querido referirse.

Art. 320. El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presi-

dente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros, por el Secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente

Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso, pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Comisario Instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial la declaración que hubiere rendido en el proceso sin dar

una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo. A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del representante del Ministerio Público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presentado, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas; pero sólo por causas supervenientes, y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera y antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuóstos á la defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiere expuesto con arreglo al art. 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado.

La franquicia á que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquélla en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acu-

sados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en este capítulo se previene.

La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá.

El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor, apreciaran los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios, para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, califi-